



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

030 -2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas con diez minutos, del día tres de julio de dos mil veinte.

El día veintiséis de junio del corriente año, se recibió la Solicitud de Datos Personales, suscrita y presentada por [REDACTED] en la cual, en lo medular requiere la siguiente información requiere la siguiente información: *Constancia de NO pensionada o que no recibe beneficio económico en concepto de pensión por parte de esta entidad gubernamental.*

Por auto de las ocho horas con treinta y seis minutos del día veintiseis de junio de dos mil veinte, se resolvió admitir la solicitud de información incoada por la señora [REDACTED] [REDACTED], por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veintiseis de junio de dos mil veinte, requirió lo solicitado por la peticionaria al Departamento de Pensiones que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta unidad.

Teniendo respuesta ese mismo día, en el cual remiten por medio de memorándum 6-6-39-104-2020, de fecha treinta de junio de los corrientes, la información requerida por el peticionario;

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial por medio del Documento Único de Identidad, se concederá acceso a la información brindada por parte del Departamento de Pensiones, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso titular de Datos Personales, que en este procedimiento es la solicitante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la peticionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información solicitada por el peticionario, consistente en Datos Personales al
2. **NOTIFÍQUESE** a la interesado este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos.



REINA KARINA MEJIA DE ANAYA
Oficial de Información Suplente
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos